



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜI

Dieciséis de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0002
RADICADO 2022-00311-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de fallo, propuesta por la accionada MUNICIPIO DE MEDELLÍN el día 19 de diciembre de 2022, dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida el pasado 19 de diciembre de 2022, en la acción de tutela que adelantó la señora DERLY ASTRID ARBOLEDA GALEANO en contra de I.E. PEDRO OCTAVIO AMADO, NACIÓN COLOMBIANA-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MUNICIPIO DE MEDELLÍN y SECRETARIA DE EDUCACIÓN CERTIFICADA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

ANTECEDENTES

En memorial del 19 de diciembre de 2022 aportado al correo electrónico del Despacho, la accionada MUNICIPIO DE MEDELLÍN solicitó aclaración de la providencia de primera instancia ya señalada, indicando que sí contestó oportunamente a la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes, el problema jurídico a definir por este Despacho, consiste en determinar si hay lugar o no a aclarar la sentencia de tutela.

Pues bien, en cuanto a la posibilidad de aclaración debe decirse que el juez de tutela cuenta con las mismas herramientas previstas en el régimen procesal general para corregir sus decisiones. En consecuencia, la aclaración de los fallos resulta procedente siempre que busque esclarecer los conceptos que ofrecen verdaderos motivos de duda contenidos en la parte resolutive o que influyan en ella. Los términos que rigen la aclaración de las sentencias son los siguientes:

“Art. 285 del CGP: ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,

siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

A partir de los requisitos previstos en la norma transcrita, la Corte Constitucional ha denegado las solicitudes que no atienden los propósitos específicos de la aclaración, tal y como sucede con las peticiones que controvierten conceptos o frases señalados dentro de la providencia que no ofrecen verdaderos motivos de duda, no guardan relación estrecha con la ratio decidendi o la parte resolutive del fallo, o pretenden reabrir los debates resueltos (ver autos de la Corte Constitucional A-325 de 2020 y A-355 de 2018).

Con esas precisiones, se retoma el caso en concreto encontrando que la solicitud se fundamenta en la aclaración del acápite respuesta del ente accionado, pues en él se indica que “Por su parte el e I.E. PEDRO OCTAVIO AMADO y MUNICIPIO DE MEDELLÍN, no se pronunciaron frente a los hechos de la presente acción.”, y la accionada manifiesta que el 16 de diciembre de 2022, remitió la respuesta al correo j02lctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, misma que rebotó a las 04:01 pm, al parecer por un bloqueo del correo del Juzgado, que no obedeció a causas de desinterés o negligencia del Distrito, puesto que dentro de los términos procedieron a dar respuesta a la presente acción constitucional.

En ese sentido, la aclaración solicitada es respecto del acápite respuesta del ente accionado, y la norma indica que la aclaración de la sentencia procede cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella; en este caso si bien la entidad accionada aporta pantallazo del bloqueo al correo electrónico que contenía la respuesta a la presente acción, lo cierto es que, dicha afirmación no está contenida en la parte resolutive de la sentencia o influyó en ella, pues la decisión tomada por esta Judicatura fue declarar improcedente la acción, por no cumplir con los requisitos de procedibilidad de la tutela, puntualmente el requisito

de inmediatez y subsidiariedad. En consecuencia, al no reunirse los elementos del artículo 285 del C.G.P. frente a la aclaración en una providencia judicial, SE NIEGA la aclaración solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la aclaración de la sentencia de tutela del 19 de diciembre del 2022, tal como se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

Contra esta decisión no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 002
hoy 17 de enero de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69251fb27918bb91f261a4e2dd4376396bcae67f74f01cd5da20eac87c3bfd1c**

Documento generado en 16/01/2023 12:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>